



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-013/2018, TEEP-A-039/2018, TEEP-A-040/2018, TEEP-A-055/2018, TEEP-AE-009/2018, TEEP-AE-010/2018, TEEP-AE-017/2018, TEEP-AE-019/2018, TEEP-AE-020/2018, TEEP-AE-021/2018, TEEP-AE-022/2018, TEEP-AE-023/2018, TEEP-AE-025/2018, TEEP-AE-027/2018, TEEP-AE-033/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DOS MIL DIECIOCHO A LAS DIECIOCHO HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las dieciocho horas del veintiuno de junio de dos mil dieciocho.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia, en razón de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México dictada dentro de la resolución en el expediente SCM-JDC-765/2018 y que los otros asuntos guardan relación con el Proceso Electoral, motivo por el cual se van a resolver **cuatro recursos de apelación y once asuntos especiales** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor abogado Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Señores Magistrados.----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente **TEEP-A-055/2018** recurso interpuesto por Gabriela Escobar del Razo, por su propio derecho, por la negativa a su derecho de participar y decidir excluirla sin razón fundada para participar en un proceso electoral al que decidió postularse como candidata local suplente al distrito nueve en el Estado de Puebla, por el partido político Movimiento Regeneración Nacional MORENA.-----

En atención a lo anterior se advierte que el acto que la incoante señaló como impugnado es una consecuencia y no una causa; esto porque considera que en la selección intrapartidista de las planillas que fueron presentadas por MORENA al Instituto para registrar los candidatos ante la autoridad mencionada, se transgredió la normatividad interna y, consecuentemente, señala que el acto de autoridad se encuentra viciado, al ser producto de un proceso ilegal de selección, motivado por el partido político.-----

En el caso, la argumentación y agravios están encaminados a demostrar que la actuación de MORENA en la designación a los candidatos antes señalado es contraria a las normas estatutarias y a la convocatoria expedida, por lo que la pretensión de la actora es que se revoque la designación realizada por el propio partido.-----

En esa tesitura, tenemos que en el contenido del artículo 55 de los estatutos del propio partido MORENA, se señala que para lo no previsto dentro de los estatutos serán aplicables de forma supletoria las disposiciones electorales de carácter legal, tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo anterior se advierte que el plazo para la



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

presentación de los medios de impugnación dentro de los procesos electorales en dicho partido político es de cuatro días naturales. De igual manera el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, y que el plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre. -----

Así mismo, tenemos que el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla fracción III, advierte que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral local, en virtud de que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello.-----

En el presente asunto, en la propia demanda la actora no señala con exactitud la fecha en la cual tuvo conocimiento del acto que tilda de ilegal, es por esa razón que en el estudio del presente recurso y del análisis del mismo, se desprende del propio acuerdo CG/AC-055/2018 el cual tuvo por aceptadas las candidaturas de los partidos políticos, en el punto séptimo donde claramente determina que el mismo, entró en vigor a partir de su aprobación, lo cual aconteció el veinte de abril de dos mil dieciocho.-----

Pese a ello, y con la finalidad de maximizar el derecho de acción de la ahora recurrente, esta Ponencia advierte como un hecho conocido, que el acuerdo CG/AC-055/2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de abril del año en curso, por lo que a partir de esa fecha surtió plenos efectos de publicidad y, en consecuencia, la misma se tomará como base para realizar el cómputo del plazo a que se refieren tanto los Estatutos de MORENA que son cuatro días naturales como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado que es de tres días naturales. Debe resaltarse, que la fecha de la vigencia de los efectos jurídicos del acuerdo en cita, no se encuentran controvertidos dentro del presente asunto y tampoco obra prueba en contrario de tal situación dentro del expediente, por lo que al maximizar su derecho de acción, la fecha mencionada veinticinco de abril, es la que se toma como cierta para el cómputo del plazo con relación a la presentación del medio de impugnación, pues al atender al principio de

publicidad, fue en ese momento que el acuerdo ahora reclamado surtió sus efectos.-----

Cobra especial relevancia el hecho de que para el cómputo del plazo legal otorgado para la presentación del medio intrapartidista o del jurisdiccional, el magistrado ponente tomó como el acto que le depara perjuicio a la actora el acuerdo CG/AC-055/2018 y no aquellos que previamente el partido MORENA haya realizado para el registro de sus candidatos a las diputaciones locales, reiterando que se computará el plazo a partir del veinticinco de abril del año en curso.-----

En el presente asunto se advierte mediante el sello de recepción del medio de impugnación que se recibió el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; en ese sentido tenemos que: -----

a) En el entendido que la pretensión de la actora era que este Órgano Colegiado conociera *per saltum* del medio de impugnación, contaba con cuatro días considerando los estatutos del partido político MORENA, para promoverlo, y al hacerlo el veintiocho de mayo lo hace extemporáneamente, lo anterior es así pues los cuatro días transcurrieron del veintiséis al veintinueve de abril. -----

b) Por lo que hace al presente recurso de apelación, en relación con el Código Local, la actora contaba con tres días para promoverlo, y al haberlo hecho el veintiocho de mayo lo hace extemporáneamente, lo anterior es así pues los tres días transcurrieron del veintiséis al veintiocho de abril. -----

De lo anterior esta Ponencia advierte que en ambos casos, la promovente presentó su escrito recursal fuera de los plazos legalmente establecidos para ello. Analizado lo anterior esta Ponencia advierte que surte efecto la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere la fracción III del Artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el diverso 55 de los estatutos de MORENA. -----

A continuación doy cuenta conjunta con el proyecto de resolución de las quejas interpuestas por los representantes de los partidos MORENA y Partido del Trabajo, todos ellos autorizados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por los ciudadanos Saul Tecpanecatl, Carlos Sebastián Pérez por su propio derecho. -----

En primer lugar en lo referente al expediente **TEEP-AE-009-2018** el cual fue interpuesto por el partido político MORENA, aduce que la ciudadana, Martha Erika Alonso, candidata a la gubernatura del estado de Puebla, colocó propaganda relativa a microperforados en taxis del transporte del servicio



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

público, en el periodo de intercampañas lo que en su opinión se trata de actos anticipados de campaña. -----

-La denunciada, en esencia, manifiesta que se trata de propaganda de precampaña y que no se advierte algún discurso a favor o en contra de algún partido o candidato y que no contiene propaganda política, toda vez que no difunde el posicionamiento político del partido. -----

-De lo anterior el actor ofreció como prueba catorce imágenes en donde se observa la propaganda denunciada en diversas unidades de transporte público, lo cual en su dicho que constituye actos anticipados de campaña. -----

Aunado a lo anterior y por solicitud de los hoy actores, con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho el titular de la Oficialía Electoral del Insituto Local, levantó acta circunstanciada, con el numero ACTA/OE-011/18, donde se observa que sobre la calle siete sur entre la Avenida Manuel Espinosa Iglesias (treinta y una poniente) y la calle veintinueve poniente de esta ciudad de Puebla, se encontraban dos vehículos de transporte público, tipo taxi marcados con el número ciento sesenta y dos con placas de circulación identificada como 58-11-SSL y unidad siete con placas 85-11-SSJ, respectivamente, los cuales en la parte trasera portaban la publicidad de microperforados denunciada. -----De lo antes analizado se puede establecer que el partido político MORENA aportó pruebas que al ser adminiculadas al ACTA/OE-011/18, levantada por el Titular del Área de Oficialía Electoral del Instituto, hacen evidente que la publicidad denunciada se encontró dentro de los tiempos de intercampañas, tiempo en que los partidos políticos debían abstenerse de hacer cualquier tipo de publicidad a favor de candidatos. -----

Como se advierte en el estudio del presente asunto especial, de la diligencia realizada por el Instituto y por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral, la conducta reclamada se encuentra acreditada. -----

Sin embargo se debe decir, que dentro del presente expediente, se tiene certeza de que la denunciada, presentó de manera espontánea, un escrito ante el Instituto el diecinueve de febrero de los corrientes en el que manifestó que se deslinda de la publicidad de las unidades de transporte público, y donde afirma entre otras, que desconocía la publicidad mencionada, este acto de deslinde realizado ante la autoridad administrativa electoral tiene una condición de acto de derecho administrativo, que trae consigo efectos legales que como primer resultado de los mismos, es poner de conocimiento a los órganos electorales de que la publicidad materia del presente procedimiento

no atañe a la autoría o participación del quien es denunciado. -----

En ese orden de ideas, después de realizar diversos requerimientos, se debe decir que en las constancias de autos del expediente al rubro, obra el oficio 111.58/2018 signado por el Encargado de Despacho de la subsecretaría de Movilidad y Transportes, documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 359 del Código Local, mediante el cual informó a este Tribunal que existe convenio para colocar en unidades del Servicio Público de Transporte, realizadas por la empresa "Gráficas ALGU S.A. de C.V.". del cual se desprende que en la cláusula SEXTA, establece que la fecha de colocación y exhibición de la propaganda, correspondiente a la Precampaña, que sería del dos al once de febrero del año que transcurre, siendo importante señalar que la cláusula OCTAVA de dichos convenios establece lo siguiente: *"EL TRANSPORTISTA" SE COMPROMETE A RESPETAR LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA CLAÚSULA SEXTA, RESPONSABILIZÁNDOSE A TÍTULO PERSONAL DE LA PUBLICIDAD QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PERMANEZCA LOS VEHICULOS FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS*". -----

-Dicho lo anterior y toda vez que del convenio para colocar la publicidad denunciada, en unidades del Servicio Público de Transporte, realizadas por la empresa "Gráficas ALGU S.A. de C.V." y firmado por los transportistas, contemplaba las sanciones a las cuales se harían acreedores los transportistas que incumplieran con lo mismo, en razón de lo anterior esta ponencia propone dar vista, al Encargado de Despacho de la subsecretaría de Movilidad y Transportes en el Estado de Puebla con la presente resolución, para que en la medida de sus facultades y apegado al convenio firmado establezca las sanciones correspondientes. -----

A continuación y en lo referente a los expedientes **TEEP-AE-019/2018**, **TEEP- AE-022/2018** y **TEEP-AE-025/2018**, los denunciantes argumentan, que se violentaron en su dicho los artículos 386, 387, 388, 389 y 398 del Código Electoral Local.-----

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda de su parte, además que en su decir, las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar alguna violación a la normativa electoral.-----

-Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se debe decir que se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.-----

En ese orden de ideas, los actores ofrecieron imágenes fotográficas y en algunos casos notas periodísticas, en donde a su consideración se observan las supuestas conductas prohibidas en los artículos citados.-----

--Se debe establecer que conforme al artículo 359 del Código Local, la prueba técnica en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos. -----

En todos los casos puestos aquí a su consideración, esta Ponencia advierte que los elementos visuales aportados por los denunciantes, no acreditan plenamente la existencia de la violación a la ley electoral que se indica, ya que en todos los casos aquí analizados sólo tienen un valor indiciario. -----

De ahí, que el Magistrado Ponente considere que los partidos promoventes omitieron aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida a los entes aquí denunciados, así como poder determinar una vulneración a la legislación electoral, por lo que esta Ponencia propone en declarar en los asuntos puestos a su consideración la inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias. -----

ES LA CUENTA SEÑORES MAGISTRADOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: A delante Magistrado Saravia.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Gracias Presidente y Magistrado Rodríguez Perdomo.-----

En cuanto al expediente identificado con la clave TEEP-A-055/2018 en donde se esta controvirtiendo una resolución del Instituto Electoral del Estado con relación al acuerdo 055 de este año, evidentemente la cuenta nos dice que se esta fuera de tiempo de acuerdo a las constancias que obran en el expediente toda vez que dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veinticinco de abril del presente año, sin embargo todavía tengo señores Magistrados la cuestión de que ya los resolvimos anteriormente y que yo me pronuncie al respecto, de que en dicho acuerdo se aprobaron cualquier cantidad de cosas, candidaturas independientes, registros de candidatos, etc.

Dentro de ello había una serie de anexos que debieron de haber sido también parte del acuerdo correspondiente, este fue un asunto muy cuestionado porque la sesión del Instituto Electoral del Estado de acuerdo, inicio el día 20 de abril y por la carga de trabajo y por todo lo que ahí se estaba aprobando esta sesión se declaro suspensa para poder realizar los trabajos adicionales como era la integración de las listas de las propuestas de los diferentes partidos políticos para las diferentes candidaturas, en especifico diputaciones y muy concretamente en el caso las regidurías que integran las planillas de los 217 ayuntamientos, los partidos no tuvieron claridad en lo que se iba a probar porque, la ley y el propio reglamento de sesiones del Instituto Electoral de Estado determina, que se tenían que circular entre todos los miembros del consejo, los anexos correspondientes que son parte integrante del acuerdo respectivo por lo menos con un término de 48 horas de anticipación, situación que no sucedió así, por lo tanto la determinación del Instituto Electoral del Estado fue que para que hubiera mayor certeza y mayor claridad en todos los factores políticos, partidos políticos en específico que eran los que tenían inquietud, se tenía que publicar y se ordenaba al área responsable que se tenía que publicar el acuerdo con los anexos completos en el Periódico Oficial del Estado y efectivamente, el acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veinticinco de abril de ese mismo año pero no se publicaron los acuerdos que formaban parte de los anexos que se discutían, ¿por qué no se hizo así? La verdad es que todavía es una grande interrogancia, seguramente cuestiones de carácter logístico impidieron que se hiciera de esa manera, cuestión que sucede en todos los órganos y la complicación de una elección de esta naturaleza y la ferveiencia que provoca el proceso electoral, muchas veces origina sustituciones, aclaraciones pertinentes y que es importante que queden muy claras. Se fueron publicando las listas de los registros solicitados por los partidos políticos a las candidaturas a las regidurías en los días posteriores, de tal forma que la ultima publicación en el Periódico Oficial del Estado, yo recuerdo que fue el día primero de mayo y en esos términos tomando en consideración cuando promovió su medio de impugnación la recurrente, no estaría fuera del plazo correspondiente, no obstante a pesar de que el acto administrativo y eso es lo importante que aclaremos, a pesar de que el acto administrativo que es la publicación del acuerdo completo tiene la característica de la unicidad, es decir tendría que tomarse en cuenta la integralidad del acuerdo que incluye los anexos correspondientes y, eso implicaría que tendría que tomarse como fecha para



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

poder contar o computar el término de la presentación la última publicación que sería el primero de mayo. -----

Entiendo perfectamente en la cuenta y en el expediente correspondiente que no está versando el medio de impugnación sobre el registro de candidaturas, que es otra situación y por eso estaría de acuerdo en el sentido del proyecto, en virtud de que si ella hubiera que impugnado el registro contenido en las listas correspondientes que se hubieran publicado en fecha posterior del veinticinco de abril supongamos que hubiera sido el primero de mayo, entonces si estaría dentro del término correspondiente, sin embargo lo que esta impugnando es propiamente un acto de partido político y en ese sentido eso si fue publicado por reglamento el día veinticinco de abril, aun así por supuesto todos los justiciables tienen expeditos los derechos correspondientes para si no estar de acuerdo en este sentido impugnarlo en la vía correspondiente ante el tribunal de alzada, sin embargo me parecía conveniente hacer la aclaración respectiva.-----

En el caso de los taxis que contenían la propaganda de la Candidata a Gobernadora del Estado Martha Erika Alonso Hidalgo es importante señalar que efectivamente se acreditó al menos en un vehículo registrado dentro de un contrato específico y, ya en pleno registro del contrato con cláusulas muy claras en donde la responsabilidad objetiva directa se asume por voluntad de los contratantes, en los transportistas directamente, es evidente que eso es lo que determina la no responsabilidad tanto del partido, en este caso como la candidata y esto viene a colación porque se menciona en la cuenta que existe en el expediente correspondiente un deslinde de manera espontánea por parte de la candidata, no obstante a lo anterior el hecho de que los deslindes sean de manera espontánea, solamente reúne uno de los elementos necesarios para que esto tenga efectividad, y que para que puedan considerarse deslindes adecuados y excluir la responsabilidad correspondiente, si es verdad, en la espontaneidad, en el momento que se tenga noticia de una eventual violación o bien de la violación ya, de la norma electoral, es un elemento sumamente importante, pero lo más importante es la efectividad del mismo, el hecho de presentar un deslinde que no tenga la consecuencia al menos en acciones concretas tendentes a que surtan los efectos ese deslinde, es lo que lo podría desvirtuar, sin embargo el hecho de que también exista un contrato donde la responsabilidad es asumida directamente por, en este caso los transportistas que vulneran la normatividad electoral, es lo que permite que en este momento no se pudiera sancionar al

partido político y a la propia candidata, por un principio elemental que cuando se trata de contratos y en este caso trasciende al ámbito electoral, en la suprema ley de los contratos evidentemente es la voluntad de los contratantes y hay una asunción de esa responsabilidad y no se observa en el expediente que haya habido presión o dolo que pudiera viciar la voluntad de los contratantes. -----

Por tal razón, en estos dos y en el resto de los asuntos de cuenta estaría yo acompañando los proyectos correspondientes Señores Magistrados. Gracias.-

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrado Saravia, le agradecemos su intervención. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Con los proyectos.---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los Proyectos que propuse. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-055/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. - Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Gabriela Escobar del Razo, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-009/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación en lo relativo a la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo. -----

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, con base a lo establecido en el considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----



TERCERO. Dése vista al encargado de despacho de la subsecretaría de Movilidad y Transportes en el Estado de Puebla con la presente resolución, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, aplique las sanciones conforme a lo establecido en el considerando **TERCERO** de la presente determinación, una vez hecho lo anterior, lo informe dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-019/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia. --

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-022/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la falta en los términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-025/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en términos del **APARTADO 4.1** de esta resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del este Honorable Pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes Señores Magistrados. -----

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 13 de 2018, interpuesto por la ciudadana Eva Cruz Reyes, regidora del Ayuntamiento de Atzitzihuacán, Puebla, en contra del Presidenta Municipal, toda vez que manifiesta no haber sido convocada a las sesiones de cabildo, así como la negativa de realizarle los pagos correspondientes. Esta ponencia estima que la inconformidad de la promovente es parcialmente fundada, por las razones siguientes: -----

El derecho aducido por el actor forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes. Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.-----

De igual forma, el diverso 127 de esa Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades. Además, que se considera remuneración o retribución; toda percepción en efectivo o en especie, y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134. -----

Además, el hecho de que la actora fuera asignada como regidora por el principio de representación proporcional, no justifica que tenga una percepción menor o distinta a la de los regidores electos por el principio de mayoría relativa, toda vez que ello atenta contra los principios de igualdad y proporcionalidad que rigen la legalidad y constitucionalidad del presente recurso.-----

Por tanto, ante la obligación Constitucional del citado Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho a recibir la parte actora, como regidora del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, a excepción del pago de aguinaldo de dos mil diecisiete, el cual consta la realización del mismo en ambos. Por estas razones, esta ponencia propone condenar al Cabildo del referido ente municipal para que reliase las siguientes acciones: -----

En el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la sentencia, deberá realizar el pago de las dietas y aguinaldo, a que tiene derecho la demandante. De forma inmediata, inicie los trámites necesarios para que la regidora Eva Cruz Reyes, pueda ejercer sus funciones, especialmente convocarla a las sesiones que realice el Cabildo de la cual forma parte.-----

Continuo dando cuenta conjunta con los proyecto de sentencia de los **recursos de apelación 39 y 40** del presente año. -----

En el caso, se propone sobreseer los recursos de apelación, en virtud que los actores se desistieron expresamente conforme a lo señalado en el artículo 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en tal virtud se actualiza la fracción VII del numeral 369, en relación con el diverso 372, fracción I, del Código Comicial Local. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del **asunto especial 17** del presente año, relativo al Procedimiento Especial Sancionador iniciado por



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

el Partido Político Morena en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, consistente en la supuesta realización de actos anticipados de campaña. Esta ponencia estima que son inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña atribuidas a la denunciada. -----Lo

anterior, ya que, del análisis realizado del material probatorio, no es posible concluir que contenga manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político, que pudiera incidir en la equidad del actual proceso electoral local. Asimismo, la difusión de los eventos realizados por parte de diversos periódicos electrónicos es considerada como parte de la actividad periodística de dichos medios de comunicación, la cual se encuentra protegida por la libertad de expresión y la libertad periodística. -----

Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que MORENA denuncia a Martha Erika Alonso Hidalgo, por la participación en los eventos realizados los días ocho de marzo, cinco, siete y ocho de abril del presente año, los cuales fueron difundidos por distintos periódicos digitales, por la cuenta de twitter de la candidata, la página oficial de Ricardo Anaya Cortes y en dos videos de YouTube, en los que aparece la denunciada, en distintos eventos realizados en el estado de Puebla, hechos que, según el quejoso, constituyen actos anticipados de campaña. Ello a partir, de que los eventos se realizaron previo al inicio de la etapa de campañas, de los cuales, los primeros de ellos, fueron eventos privados uno conmemorando el día de la mujer, el siguiente, para capacitar a jóvenes simpatizantes de la Coalición, y los restantes en lugares públicos de las comunidades de Ciudad Serdán, Huachinango Amozoc, Tehuacán y Zacatlán, los cuales eran parte de la campaña de Ricardo Anaya Cortes, como candidato a Presidente de la Republica en los cuales, la denunciada, no realizo manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político y que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral local. -----

Dado que ha sido criterio de la Sala Superior, sostenido dentro del expediente SUP-JRC-194/2017, SUPJRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y

sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura. Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. -----

Dicho lo anterior, el Magistrado Instructor estima que no se actualizan las infracciones denunciadas, toda vez que del contenido de los eventos denunciados, la Denunciada no hace ningún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña o campaña, en los eventos en los que asistió. -----

Por lo que, aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de campaña, puesto que efectivamente asistió Martha Erika Alonso Hidalgo, en su carácter de candidata de la coalición "Por Puebla al Frente" a la Gubernatura del estado; además de que dichos eventos se realizaron con antelación a los periodos de campaña permitidos por la normativa electoral, lo cierto es que, en modo alguno se configura el elemento subjetivo de dicha infracción.-----

Por tanto, se tiene que no es posible determinar responsabilidad alguna a Martha Erika Alonso Hidalgo, ya que de las constancias que obran en el expediente, no se puede acreditar que los eventos realizados hayan sido actos anticipados de campaña y pusiera en riesgo la equidad en la contienda. Por lo expuesto, se propone declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución referente al expediente **TEEP-AE-021/2018**. -----

En el escrito de denuncia, del representante propietario del PAN, ante el Consejo General, aduce, en síntesis, que el candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" al Gobierno del Estado, mediante sus redes sociales, difundió propaganda que en su concepto, es violatoria de la normatividad electoral, al vulnerar el interés superior de la niñez, aunado a que en su opinión, constituyen actos anticipados de campaña.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

De la prueba aportada por el PAN, consistente en la documental pública del Instituto Electoral del Estado, se acredita plenamente la existencia de una publicación en la red social denominada Facebook, por parte del denunciado, cuyo contenido es el siguiente: una imagen con un fondo en color rojo, de lado izquierdo se muestra un menor de edad sin poder identificarlo o determinar su género, mismo que viste una playera en color gris, y detrás de él una persona con playera negra, la cual con una mano toma al menor del brazo y con la otra le tapa la boca; de lado derecho en la parte media, las leyendas que refieren lo siguiente: *"Mereces poder salir seguro de que volverás"*, *"MORENA La esperanza de México por Puebla Va"*, del lado inferior izquierdo encontramos la frase: *"#JuntosHaremosHistoria"*, dicha imagen la acompaña una descripción que refiere lo siguiente: *"¡Basta de #secuestros! Por ti, Por mí, por #Puebla, por todas y todos. #MorenaVa"*. ----- Ahora bien, esta ponencia considera que dichas publicaciones no constituyen actos anticipados de campaña. Porque de la imagen y el texto que comparte el denunciado, en sus redes sociales, no se aprecia un llamamiento expreso al voto, tampoco se publicita una plataforma electoral, ni se posiciona a persona alguna.-----

En este sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el considerar que para configurarse una conducta como acto anticipado de campaña o precampaña, según sea el caso, deben realizarse manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, como acontece en la especie, tal como ya se señaló; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"*.-----

En cuanto a lo referente a la vulneración del interés superior de la niñez, al aparecer un menor de edad en la imagen denunciada, esta ponencia estima que en la imagen referida, no se puede determinar la edad de la persona, ni su identidad, por lo cual no se está ante la violación de derechos de la niñez, pues no se permite su identificación, tal y como lo establece la Ley General de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 77: que establece que *“Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.”*-----

Robusteciendo lo anterior, sirve como criterio orientador, lo establecido por la Sala Regional Especializada, en el asunto identificado con la clave SRE-PSC-80/2017, en el sentido literal que, “es importante reconocer que los anteriores requisitos consentimiento de los padres y opinión informada de los menores únicamente encuentran sentido en clave de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes en tanto que con su aparición en la propaganda electoral se les pueda identificar plenamente, pues es ante tal situación de vinculación con una fuerza política que se pudieran poner en riesgo una serie de cuestiones tales como el derecho al honor, a la propia imagen, a la protección de sus datos personales y, en general, aquellos necesarios para instrumentar eficazmente su desarrollo integral de cara a la sociedad” de tal manera que como acontece en la publicación denunciada, no es posible determinar la identidad que en dicho del denunciante, se presume es un menor, por lo que es claro que al no poder identificar a la persona que aparece en la imagen, no se pone en riesgo el derecho al honor, a la propia imagen, a la protección de sus datos personales, y en general, aquellos necesarios para instrumentar eficazmente su desarrollo integral.-----

Por las anteriores razones, la conducta llevada a cabo por el denunciado, así como la propaganda objeto de denuncia, a juicio de esta ponencia, no constituyen actos anticipados de campaña, ni se vulnera el interés superior de la niñez, por lo que se propone que se declare la inexistencia de la violación denunciada.-----

Continúo dando cuenta con el proyecto de resolución referente al expediente **TEEP-AE-027/2018.**-----

Del escrito de denuncia, en síntesis, se aduce que el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, al gobierno del estado, mediante sus redes sociales, colocó propaganda que en dicho del denunciante, es violatoria de la normatividad electoral, al utilizar símbolos religiosos, aunado a que en su



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

opinión, constituyen actos anticipados de campaña.-----

De la prueba aportada por el PAN, consistente en la documental pública del Instituto Electoral del Estado, se acredita plenamente la existencia de las publicaciones en las redes sociales denominadas Instagram y Facebook, por parte del denunciado, cuyo contenido es el siguiente: una imagen dividida en dos secciones, en la parte izquierda se observa la fachada de una iglesia, debajo la leyenda que dice lo siguiente: “#JuntosHaremosHistoria”, de igual forma, en la parte derecha se lee el siguiente texto: “La catedral más bella de América Latina está en Puebla” y “morena, La esperanza de México por Puebla Va”, dicha imagen la acompaña una descripción que refiere lo siguiente: “Nuestra riqueza patrimonial nos define y enorgullece, y la Catedral Basílica de #Puebla no es la excepción. #PorPueblaVa”.-----

De igual forma la Sala Superior ha establecido que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, esta ponencia analizó, en cada caso, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada o no a Derecho. En ese sentido, en el proyecto de la cuenta se razona que si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunda, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país. -----

Sin que ello, pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que como lo ha razonado la misma Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a las normas constitucionales, convencionales y legales, en términos de la jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*. Por lo tanto, esta ponencia considera que dichas publicaciones no constituyen actos anticipados de campaña. -----

Lo anterior, pues se observa en las imágenes y el texto que comparte el denunciado, en sus redes sociales, no se aprecia un llamamiento expreso al voto, tampoco se publicita una plataforma electoral, ni se posiciona a persona alguna. En este sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el considerar que para

que se configure una conducta como acto anticipado de campaña o precampaña, según sea el caso, deben realizarse manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral. Así de la publicación denunciada, se identifica el emblema de MORENA, y lemas utilizados por dicho partido, por lo que de conformidad con la tesis "*PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO*", que sirve como criterio orientador en su parte conducente, en donde se establece que la propaganda genérica es aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular; asimismo en la citada tesis, se hace referencia a que los partidos políticos, pueden difundir propaganda genérica, fuera de los periodos de precampaña y campaña, dicho lo anterior este ponencia estima que no se está ante la presencia de violación alguna a la legislación electoral.-----

En cuanto a lo referente a la utilización de símbolos religiosos en las publicaciones materia de la denuncia, esta ponencia estima que, la imagen de la catedral de Puebla, se encuentra contextualizada en un discurso político, el cual debe ser valorado para determinar, si con ello se viola la normativa electoral. De la imagen inserta en el acta circunstanciada, se observa que el texto que acompaña a la imagen de la catedral de Puebla es el siguiente: "La catedral más bella de América Latina está en Puebla" y "morena. La esperanza de México por Puebla Va" aunado a la descripción que introduce el denunciado sobre la referida imagen que del tenor literal siguiente: "Nuestra riqueza patrimonial nos define y enorgullece, y la Catedral Basílica de #Puebla no es la excepción. #PorPueblaVa".-----

De la anterior transcripción se advierte que en el texto de la imagen no existe en modo alguno, alusión directa o indirecta a religión alguna, tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa, al señalar a la catedral de la entidad como parte de la riqueza patrimonial. Por lo que esta ponencia pone a la consideración del pleno de este tribunal, decretar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.-----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial expediente **TEEP-AE-033/2018**, relativo a la queja presentada por el ciudadano Gabriel Navarro Guerrero, en contra de Claudia Rivera Vivanco, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña acaecidos el día



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

veintinueve y treinta de mayo en el centro de esta ciudad de Puebla. -----
En el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar por un lado la procedencia del medio impugnativo, toda vez que de los elementos probatorios, así como de las constancias que integran el respectivo expediente, se desprende que: -----

El dos de abril el ciudadano Gabriel Navarro Guerrero, presentó una queja dirigida al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE para controvertir los supuestos hechos constituyentes en actos anticipados de campaña. Luego de haber sido remitido al Instituto y posteriormente, a este organismo jurisdiccional, se puede observar que en el escrito inicial el denunciante sostiene que la candidata a la Presidencia Municipal asistió a un evento de inicio de campaña, acompañada de otros candidatos todos de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", anexando a su escrito diversas impresiones de fotografías donde se perciben distintos candidatos, militantes y simpatizantes. -----

En el proyecto se señala que el Código Electoral en su artículo 389 fracción I, ha establecido como infracción la comisión de actos anticipados de campaña, pues, prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada, ello cuando se acrediten los requisitos legalmente establecidos a saber: -----

- 1.- La finalidad que persigue la norma; y-----
- 2.- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.-----

Así se hace mención que respecto del primero de los aspectos, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad, esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.-----

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, al resolver algunos expedientes ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, como son:-----

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende

al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.-----

II) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular; y ----

III) Que los actos, ocurran antes del inicio formal de las campañas.-----

Por ende, se configurará acto anticipado de campaña cuando se tengan plenos elementos probatorios sobre la temporalidad, el lugar, fecha y la intención que la persona o candidato denotó indubitadamente, en la forma que la ley y la jurisprudencia lo exigen, esto es que exista evidencia de que los hechos denunciados constituyeron manifestaciones explícitas o inequívocas para llamar a votar a favor de la candidatura de la denunciada y que ello evidentemente afectó la equidad en la presente contienda electoral.-

Así luego de estudiar las constancias del expediente se tuvo que: -----

1.- No se desprende algún dato fehaciente respecto del acto que hubiera sido propiciado por la ahora denunciada, para conseguir en esa reunión el voto a su favor de manera inequívoca;-----

2.- No hay un medio probatorio explícito que acredite la intención de obtener el voto o posicionarse por parte de la denunciada, y que este fuera detallado en el modo que lo exige la normatividad electoral; y-----

3.- Tampoco existe respaldo de parte de la autoridad remitora que indique en ninguna de sus diligencias, que se acreditaban las multicitadas circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona.-----

Es así que del análisis de dichas imágenes no se advierte que la candidata Claudia Rivera Vivanco, hubiere realizando actos anticipados de campaña, pues también se está atento al derecho de libre asociación y manifestación de ideas, que tutela el artículo 9 de la Constitución Federal, con el que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, máxime cuando se trata de militantes o simpatizantes, por lo que las pruebas no son suficientes para acreditar el acto denunciado, ya que de las mismas no se acredita fehacientemente la participación de la parte denunciada que pudiera haber incurrido en dicha falta, en virtud de que no se advierten elementos de convicción que, aunque de manera indiciara, permitan identificarla. -----

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia de rubro 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Por tanto, en virtud de no encontrar acreditados los hechos y no existiendo medio probatorio alguno que acredite con circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que la denunciada Claudia Rivera Vivanco hubiere infringido la ley, en este proyecto se propone declarar la inexistencia de la falta.-----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de la totalidad de los proyectos presentados.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los siete proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-013/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios, en términos del **apartado 4** rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Atzizihuacan, Puebla, a través de su presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 4 y 5 de esta determinación.-

-Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-039/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de apelación, en términos del numeral 3 de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-040/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de apelación, en términos del numeral 3 de esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-017/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia, en términos del **apartado 6.2** rector de este fallo.-----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-021/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en términos del **apartado 5** de esta resolución. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-027/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en términos del **apartado 5** de esta resolución. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-033/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la falta en los términos numeral 5 relativo al estudio de fondo de la presente resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes Señores Magistrados, con la autorización del pleno.-----

En primer lugar, doy cuenta con el asunto especial identificado como 10 2018, relativo al procedimiento especial sancionador, interpuesto por Violeta del Pilar Lagunes Viveros, en contra del director del portal contraparte Fabián Gómez Hernández por la presunta realización de actos constitutivos de violencia política por razón de género.-----

En primer lugar debe señalarse que con relación a la contestación realizada por el denunciado, se desprende que en ningún momento niega la comisión de los hechos imputados en su contra y únicamente esgrima que no le asiste la razón a la denunciante por su falta de interés jurídico al no ser candidata o precandidata del instituto político MORENA.-----

En ese sentido, es primordial señalar que la denunciante manifestó que el hecho que constituye la materia del procedimiento se encuentra en dos videos que se alojan en el portal de noticias del periódico digital contraparte, y que la violación se materializó en el momento de ejercer su derecho a ser votada, situación que debe ser contrastada con lo expresado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el sentido de que, si bien no es precandidata, esa figura no existe dentro de los estatutos y normas internas del partido político en mención. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

En razón de lo anterior, está ponencia reconoce que la ciudadana se encontraba desarrollando su derecho de ser votada, pues la presunta violación a su esfera de derechos se realizó en la búsqueda de hacer efectivo el mismo.-----

Sentado lo anterior, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se advierte la verificación que realizó el Instituto Electoral del Estado respecto de los videos alojados en cuatro links referidos por la denunciante dentro del portal de referencia, documental pública con pleno valor probatorio en términos de la ley de la materia.-----

En ese sentido, de las publicaciones hechas en el portal ya mencionado, al analizar la divulgada el once de febrero del año dos mil dieciocho, se observan manifestaciones ofensivas, de desprestigio, burla, descalificación y calumnias en público, en contra de la denunciante, las cuales son susceptibles de dañar la dignidad y libertad de la misma en el ejercicio de un espacio de poder o decisión, además de contener también manifestaciones basadas en estereotipos que niegan capacidad política, así como una clara y evidente vulneración al principio de dignidad humana, el cual da como resultado generar una percepción errónea ante los receptores de esta información, al expresar calificativos que denigran directamente al sector femenino, estereotipos que afectan la intimidad y vida sexual de la denunciante, así como expresiones basadas en declaraciones con relación a terceros, como es el caso de su menor hijo. Con ello, se hace evidente la existencia de una manifiesta violencia en razón de género en contra de la ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros. -----

Por todo lo anterior, el magistrado ponente propone: -----

- 1.-Declarar existente la conducta que se atribuye a Fabián Gómez Hernández, por ejercer violencia política por razón de género de forma directa contra Violeta Del Pilar Lagunes Viveros y como víctima indirecta en contra de su menor hijo.-----
- 2.-Calificar la falta como de gravedad especial.-----
- 3.-Eliminar inmediatamente el contenido del video materia de análisis y en su lugar colocar una disculpa pública a la denunciante.-----
- 4.-Y como consecuencia, sancionar al ahora denunciado en términos de la ley comicial local.-----

Esto último en el entendido que el contenido del artículo 398 fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, señala que la sanción que corresponde a los ciudadanos es una amonestación

pública, y solamente para el caso de reincidencia con multa, elemento que en el presente asunto no se actualiza.-----

No obstante, en atención a la gravedad de la infracción, al análisis de los elementos para su correcta individualización, y toda vez que este tribunal local como garante de los derechos político-electorales tiene la obligación de inhibir la violencia política en razón de género y que no vuelva a ocurrir, se propone hacer llegar al denunciado los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales relacionados con la protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.-----

Esto para que en sus subsecuentes manifestaciones se abstenga de realizar señalamientos que contengan violencia política de género.-----

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto del asunto especial **20/2018** interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en contra del Partido Encuentro Social y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña consistentes en la transmisión de promocionales en radio y televisión, fuera del plazo legalmente establecido para ello.-----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, el Magistrado ponente considera necesario establecer que con base en el Calendario del Proceso Estatal Electoral Ordinario 2017-2018 el periodo de campaña inició el veintinueve de abril del presente año, debiendo concluir el veintisiete de junio siguiente, por tanto cualquier acto tendente a solicitar el voto a favor de un candidato o de algún partido político, debe realizarse dentro del periodo de tiempo señalado, de hacerlo fuera de él, antes o después, resultaría violatorio de la ley electoral.-----

Precisado lo anterior, y una vez que se realizó el análisis del expediente, se advierte que las transmisiones denunciadas como actos anticipados de campaña, se realizaron, el veintinueve y treinta de abril, uno y dos de mayo, del año en curso, es decir, dentro del plazo establecido para ello.-----

En consecuencia, en concepto de esta ponencia, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código Electoral Local, se propone declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.--

Finalmente, doy cuenta con el asunto especial **23 de este año**, interpuesto por Francisco Javier Martínez Hernández, representante propietario del Partido Político MORENA, en contra de Manlio López Contreras, candidato a diputado del Partido Revolucionario Institucional registrado en el Distrito Electoral uninominal 18 con cabecera en Cholula de Rivadavia, por la



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

presunta realización de actos anticipados de campaña al transmitir videos en su cuenta personal de la red social de Facebook.-----

De los elementos probatorios que obran en el expediente, el magistrado ponente advierte que resulta imposible determinar circunstancias de tiempo, por la falta de fecha en la cual presuntamente fueron transmitidos los videos señalados por el denunciante, lo cual cobra especial relevancia, pues en la denuncia presentada no proporcionó el link correspondiente.-----

En consecuencia y una vez analizada la integralidad del expediente, esta ponencia no advierte algún tipo de hecho o indicio que permita atribuir la conducta irregular señalada por el denunciante al denunciado, es decir, no se puede siquiera presumir que el candidato Manlio López Contreras haya realizado actos anticipados de campaña.-----

Por todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I de la Ley Electoral Local, se propone declarar la inexistencia de la violación atribuida al denunciado.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: A delante Magistrado Saravia-----

MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Muchas gracias Presidente y con su permiso Magistrado Perdomo.-----

Quiero referirme específicamente al asunto especial identificado con el número 010 de la presente anualidad en donde se analiza una denuncia de una ciudadana Violeta Lagunes por actos realizados por un periodista de un portal de internet de nombre Fabián Gómez y en donde tanto en su columna como en un video que salió a luz pública efectivamente de las análisis de las constancias y del propio video de la columna correspondiente pues se advierten elementos que desde mi perspectiva si constituyen una violencia especifica contra un género, contra la mujer y en el contexto de una contienda de carácter política. Una de las defensas que pretendió hacer valer el ciudadano Fabián Gómez denunciado en esto, es que Violeta Lagunes no estaba en ese momento en calidad de precandidata de algún partido político si recordamos que en esa época en la que se dio los hechos denunciados que fue el once de febrero del presente año, todos partidos políticos se encontraban en proceso de selección de sus respectivas precandidaturas y eventualmente de sus candidaturas, el caso es que esta ciudadana denunciante Violeta Lagunes, pretendía en algún momento participar como

candidata me parece que a la presidencia municipal de la Ciudad de Puebla por el partido MORENA, no obstante esto al hacer los requerimientos correspondientes el Instituto Electoral en la integración del expediente que estamos conociendo, en la contestación los dirigentes de MORENA le dijeron que la figura de precandidata o las precandidaturas no existen dentro de este instituto político, y eso es cierto, porque el análisis de los estatutos que son los documentos rectores de la vida institucional de los partidos políticos que en específico en el caso de MORENA la figura de la precandidatura no está contemplada, ellos pasan en algún momento de aspirantes y directamente a candidaturas a través de ciertos mecanismos como lo hemos venido atestiguando muy concretamente en este proceso electoral que se dio a través de una serie de encuestas y quien obtuvo el beneficio de la encuesta de manera positiva fue quien de acuerdo ellos, obtiene finalmente la candidatura y por supuesto una serie de acuerdos que se dan entre los militantes afiliados como se dan en todos los partidos políticos y como es el sistema que nosotros tenemos al respecto, por lo tanto pues por supuesto ella no podía haber sido precandidata porque evidentemente esa figura no existe dentro del partido MORENA. No obstante, en lo anterior, consta en el expediente y es un hecho notorio porque además ha sido público a través de diferentes medios de comunicación locales muy concretamente que Violeta Lagunes se expresó en múltiples ocasiones que pretendía la candidatura a la presidencia municipal y eso la convierte en una aspirante. Si obtuvo o no obtuvo la candidatura a presidencia municipal que evidentemente ya vimos que no fue así, pero si se encontraba en esa pretensión y en esos términos, en esta tesitura podríamos situarnos en que lo que hacía era ejercer derechos políticos, si estos derechos políticos tuvieron un resultado o no lo tuvieron eso es independiente del contexto en el que se dieron tales situaciones. El artículo 35 de nuestra constitución determina como uno de los derechos más importante de la ciudadanía, si no es que el más importante después de el de votar, vaya el de participación el derecho de expresión, de información, pero el de votar y el ser votados, si el sufragio activo y el sufragio pasivo y esto no necesariamente se traduce en una participación formal en una candidatura, sino que la participación en los diferentes procesos políticos que se dan tanto dentro de las institutos políticos como eventualmente pudiera suceder en una candidatura independiente, sin embargo todos los ciudadanos tenemos ese derecho el de votar y el de ser votados cumpliendo los requisitos que marca la propia Constitución y las leyes correspondientes. Por tanto, el primer

**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

elemento que debemos establecer es, el contexto en el que se dan este tipo de declaraciones para poder acreditar como sucede en el caso concreto que sí, existe un interés jurídico y un interés legítimo por parte de Violeta Lagunes en el contexto repito político de buscar un puesto de elección popular. Por otro lado es importante destacar lo que nuestra máxima ley o nuestra máxima norma jurídica establece ni más ni menos que en el artículo primero, capítulo uno que habla de los derechos humanos y las garantías en el artículo uno de la Constitución se establece que todas las personas gozaran de los derechos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte así como las garantías para su protección, de igual manera en el párrafo quinto del mismo artículo, se prohíbe todo tipo o toda clase de discriminación, y en lo que interesa en el caso concreto se establece principalmente lo siguiente: *“queda prohibida toda clase de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”*, en ese sentido también está acorde a lo que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como la Convención de Belem Do Para, que señala en el artículo primero: *“para los efectos de esta Convención debe de entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico o sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”*, en fin una serie de instrumentos internacionales que van acorde con lo que establece el artículo primero de la Constitución en lo que se refiere en la no discriminación o a la prohibición a la discriminación por un sentido básico de los seres humanos que es el principio de igualdad entre todos los seres humanos, independientemente de que sea del sexo masculino o del sexo femenino, de lo contrario o de aceptar lo contrario sería un despropósito para las propia condición de seres humanos, el hecho de poder asignarle a uno de los géneros ciertas condiciones menores o mayores que tengan que ver con esta discriminación, y esto no es algo nuevo, la verdad es que es un gran vicio y ya lo hemos comentado en ocasiones anteriores, es un gran vicio que se ha venido adoptando desgraciadamente, producto de una yo le digo subcultura provocada por una serie de estereotipos que una deficiente educación nos ha establecido socialmente, pero que no podemos seguir

permitiendo, y no podemos seguir permitiendo no solamente las instituciones públicas encargadas de esto, no podemos seguirlo permitiendo la sociedad en su conjunto, va en detrimento de nuestros propios valores como seres humanos y no estoy hablando de valores de carácter religioso, ni siquiera si ustedes me permiten de carácter moral puesto que los valores morales que cada quien pueda tener son individuales, es decir cada quien tiene su propia escala axiológica, sin embargo es un hecho que socialmente existe una graduación aceptada de ciertos elementos que nos permiten comportarnos adecuadamente, lo que estoy diciendo no es un asunto ni siquiera producto de la moda, en donde se habla muchísimo sobre la necesidad indefectible y ya impostergable de eliminar violencia sobre las mujeres, lo que estoy diciendo tiene un fundamento en más ni menos que un filósofo de los más famosos del siglo sexto antes de nuestra era que es Aristóteles (INAUDIBLE) *"el hombre o el ser humano es un buzón político, es un ser social junto con otros seres vivos de nuestro globo terráqueo somos necesariamente sociables, no podemos desarrollarnos de ninguna forma, en ninguna forma si no es con interacción de nuestros semejantes y para que esta condición se de y para que pueda haber todo lo necesario para el desarrollo integral de la especie humana es necesario indispensable que se haga en un ambiente adecuado, en un ambiente de armonía y no hay otra forma de que haya una armonía más que ponernos de acuerdo y establecer condiciones digamos de respeto y de paz para que esto se pueda dar en ese sentido"*. El reconocimiento de que todos los seres vivos independientemente de nuestras condiciones sociales, económicas, de género y demás cuestiones éticas, es también reconocimiento a una diversidad y la propia Constitución y nosotros mismos hemos aceptado en eso y no se trata de una cuestión simplemente teórica, lo vemos todos los días, todos tenemos características individuales, diferentes, en este salón entiendo al menos que alguien me diga que todos somos mexicanos, mexicanas, pero no somos iguales todos los mexicanos, hay características diferentes y eso no quiere decir que no podamos tratarnos como seres humanos, sean hombres, sean mujeres, con lo que cada quien determine porque también eso implica la libertad en la toma de las decisiones y nada nos da el derecho suficiente para poder hacer una crítica que implique discriminación.-----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado a través de sus magistrados integrantes de esta sala, de los que integran actualmente esta sala, que la libertad de expresión y la libertad de

**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

información tienen un contexto muy amplio, es evidente todos los mexicanos, todas las mexicanas y todo el mundo está habituado en nuestros tiempos de información fresca, pero no toda la información es una información adecuada, en donde estriba lo adecuado o más bien lo acertivo de la información que deba replicarse por parte de todos en un simple aspecto, en la dignidad del ser humano. La libertad por propia naturaleza es ilimitada pero socialmente la libertad tiene un límite. El límite de la libertad de cada quien es cuando inicia la libertad de los demás, ese es el único límite que tiene la libertad, mientras no violentemos la libertad de nuestros semejantes, nuestra libertad puede seguir expandiéndose permanentemente como una ley de la naturaleza, pero en el momento en que nosotros afectemos la libertad de nuestros semejantes ese es el límite necesario para un desarrollo armónico que permita también el desarrollo integral de la humanidad, de la sociedad y más en un estado democrático como el que todo el mundo, que todos los mexicanos estamos construyendo día con día. No vivimos plenamente en un estado democrático, es un anhelo permanente y así debemos de verlo, es un anhelo permanente y todos los días se construye, pero como cualquier construcción se deben establecer los cimientos necesarios y como cualquier construcción se tienen que ir fortaleciendo los cada día los eslabones que componen ese edificio, ¿qué significa en este sentido la dignidad? La dignidad humana por supuesto constituye un derecho, es un derecho fundamental que es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente y así se ha establecido en diversas jurisprudencias, el rubro de la Suprema Corte es la que acabo de determinar en este momento. No quisiera yo en esta ocasión, en esta intervención expresar en esta sesión lo que el portal en contraparte la columna correspondiente y el video analizado como pruebas expresan de manera textual, hacerlo así implicaría una irresponsabilidad por parte de este órgano jurisdiccional porque es una revictimización de tal situación, por eso tampoco se expresa el nombre del menor de la denunciante en ese sentido, si se atribuye la responsabilidad indirecta o más bien del daño indirecto que se causa a ese menor pero no se pone en esta sentencia porque también se protege la integridad de los derechos del menor en ese sentido y no estamos diciendo ahora que es lo que se dijo en las columnas denunciadas porque eso sería o implicaría una revictimización y no es el papel de nosotros hacerlo así. También ha dicho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el ejercicio periodístico muy legítimo, muy válido, muy necesario para la sociedad en este proceso y en

esta vides de tener información fresca actualizada goza, según ellos de un manto especial de protección y estoy hablando y citando de manera textual, con el debido respeto para los señores y las señoras magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no estoy de acuerdo con ese sentido, discúlpennme pero no estoy de acuerdo, desde 1857 en nuestro país se eliminaron los fueros y los privilegios para los grupos, esto no quiere decir que la labor de los señores y señoras periodistas no sea importante, me parece que es fundamental sin embargo nadie puede gozar de privilegios especiales en nuestro país, en un estado democrático, en un estado de derecho todo tiene que partir de una condición de igualdad, si no es así se empiezan a establecer asimetrías que no son asertivas ni las mas adecuadas para un estado como el que estamos construyendo, no para el futuro de un México como el que queremos dejarle a nuestros hijos. Por lo tanto como debe de ser desde mi perspectiva la labor periodística, cada quien tiene sus propias valoraciones, cada quien tiene su forma particular de actuar pero esto debe de ser en el marco de derecho y más allá porque también hay que reconocer que hay algunas normas o algunos supuestos normativos establecidos en los diversos códigos que muchas veces ya no son vigentes o no son los que corresponden a la realidad social, pero por eso tenemos los principios basados en los derechos humanos ¿qué es lo que se tiene que hacer? Lo que se tiene que hacer es un respeto estricto a la dignidad humana, es muy necesario. En una sesión anterior yo hice una manifestación clara precisamente cuando hablábamos de violencia política de género, y yo manifestaba públicamente que las condiciones en las que estamos viviendo en los presentes procesos electorales tanto a nivel federal como los locales en los estados en los que se están desarrollando procesos electorales de esta naturaleza que son en todos pues pero no en todos estamos eligiendo la gran cantidad de puestos como en el caso de Puebla, hay constancias todos los días vemos en los medios de comunicación de un crecimiento digamos y lo vamos a poner de esta manera alarmante de la violencia, simplemente con el día de ayer van 114 candidatos, candidatas que han sido asesinados en los presentes procesos electorales, es evidente que no todo esto corresponde a violencia política de género sin embargo el hecho de que se den expresiones humillantes, denigrantes que atenten contra la dignidad de las mujeres nos hace ver que es necesario que hagamos algo, que es necesario que concienticemos que esto no puede seguir así por el bien no de las candidatas actuales perdónennme, no solamente de ellas, por el bien de todos nosotros,



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

por el bien de toda la sociedad, por el futuro de nuestra sociedad mexicana, lo merecemos los mexicanos lo merecemos todos, necesitamos establecernos en un marco de respeto irrestricto para que podamos funcionar como sociedad.-----

Por eso en la ocasión presente en el caso que nos ocupa estamos encontrando elementos necesarios de acuerdo a la propia jurisprudencia en donde se acreditan cuáles son los elementos para poder determinar que es hubo violencia política de género. En términos generales para poder constituir violencia política de género se tiene que acreditar que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferencial desventajoso en las mujeres que les afecte desproporcionadamente, que tenga por objeto el resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres, que se de en el marco del ejercicio de los derechos políticos-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado o en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc., que tenga lugar dentro de la familia o comunidad doméstica o en cualquier relación intrapersonal de la comunidad, en un partido o en una institución política, que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico que sea perpetrado por cualquier persona o grupos de personas, hombres o mujeres, en particular integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatos o candidatas, a cargo de elección popular o de dirigencia partidista, servidores o servidoras públicos o públicas, autoridades gubernamentales, funcionarios o funcionarias o autoridades de instituciones electorales y representantes de medios de comunicación, el estado o sus agentes.-----

Esto implica que de acuerdo a lo analizado en el expediente correspondiente, en donde hemos encontrado estos elementos claramente se acredite la responsabilidad de el comunicador el ciudadano Fabián Gómez por ejercer violencia política de género y por supuesto estamos proponiendo Señores Magistrados que exista una consecuencia que sea no de carácter estrictamente represivo, por supuesto que no, no es el sentido, es un sentido preventivo y es un sentido de que aquí están las luces y aquí esta lo que nosotros consideramos deba de ser y no deba ser. Es evidente tienen expeditos y no es necesario repetirlo los derechos para que si no se está de acuerdo con la resolución se pueda acudir ante las instancias que la propia

Constitución y la ley señala para tal efecto. Recientemente la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación en otro asunto relacionado con violencia política de género y hoy también, a revocado medidas cautelares que el Instituto Electoral del Estado ya había determinado y que nosotros confirmamos como medidas cautelares, el fondo de estos asuntos no se han resuelto por este Tribunal, sin embargo Sala Superior ya ha determinado algunos criterios.-----

Lo vamos analizar con responsabilidad, solamente quiero recordar algo, este Tribunal y estoy seguro que puedo hablar por mis compañeros Magistrados, en el caso concreto ha sido muy claro, este Tribunal ha mantenido y ha exigido permanentemente el cumplimiento a los principios de independencia y de autonomía, nada ni nadie ajeno a este Tribunal ha influido para la determinación que tomamos en el pleno, es un órgano colegiado y en esos términos se han tomado las determinaciones con toda responsabilidad, si los criterios a veces entre nosotros son divergentes es parte del ejercicio que nos hemos dado y el sistema de medios de impugnación que se ha dado y si después en una impugnación eventual a nuestras determinaciones Sala Regional o Sala Superior han determinado que no es así o que no deba aplicarse así, es producto también de una interpretación.-----

En los asuntos que se han revocado fundamentalmente lo referente a medidas cautelares evidentemente ha sido bajo una votación de mayoría y en donde una de las magistradas se ha pronunciado porque si existían elementos de violencia simbólica como lo consideramos nosotros, no obstante ello es evidente y así debe de ser que como máxima instancia, como máximo Tribunal en materia electoral en el país sus determinaciones deban acatarse en ese sentido y así lo vamos hacer con toda responsabilidad, pero parece que debe de quedar muy claro a todos nosotros y a toda la ciudadanía, este Tribunal no recibe, no ha recibido y no recibirá por qué no lo vamos a permitir así ninguna injerencia ajena para poder tomar las determinaciones que se han tomado y que se tomaran durante los asuntos que se pongan a consideración de nosotros. -----

Muchas gracias Señor presidente y Señor Magistrado.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrado Saravia, efectivamente me sumo a todos sus conceptos en la totalidad de su intervención y en la última alusión en la que hace referencia por supuesto que estoy totalmente de acuerdo, en lo individual y en mi carácter de presidente de este órgano jurisdiccional. -----



-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos que presenta el Magistrado Saravia.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con los proyectos presentados por mi ponencia.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-010/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la conducta que se atribuye a Fabián Gómez Hernández, por ejercer violencia política por razón de género contra Violeta del Pilar Lagunes Viveros así como ejercer violencia indirecta en contra de su menor hijo, en términos de los considerandos **tercero, quinto y sexto** rectores de este fallo. -----

SEGUNDO. Fabián Gómez Hernández, es acreedor a una **amonestación pública** en términos del considerando séptimo de la presente sentencia. ----

TECERO. Notifíquese la presente sentencia a Fabián Gómez Hernández, acompañada de los instrumentos citados en el considerando **noveno** de esta sentencia.-----

CUARTO. Se ordena a Fabián Gómez Hernández el retiro inmediato del video materia de análisis, y en ese espacio publicitario deberá colocar una disculpa pública a la ahora denunciante, conforme al considerando **octavo** de esta resolución. -----

QUINTO. Fabián Gómez Hernández deberá acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos de los considerandos **octavo y noveno** rectores de esta sentencia, y comunicar a este organismo jurisdiccional el cumplimiento de la misma,

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que reciba la notificación respectiva. -----

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, con base en el considerando **séptimo** de esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-020/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, y al partido político, Encuentro Social. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-023/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a Manlio López Contreras, candidato del Partido Revolucionario Institucional. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veinte horas con cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas noches.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY